REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 509 DEL 30 DE JULIO DE 2021

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **SERGIO VILLAR FISAS**, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de conformidad al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 13 de Marzo del 2021, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas 75°44'51,105"W 10°10'21,304"N Se encontraron las siguientes novedades:

> *"…En visita de inspección ocular de PVyC al interior del AP el día 13 de marzo de 2021, se encontró en coordenadas geográficas 75°44'51,105"W 10°10'21,304"N la novedad de la reparación de 1 estructura de acceso al predio Bora Bora, con un área aproximada de 38,68 m2, ubicada en el sector de Caño Ratón - Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, así mismo, la instalación de un nuevo sistema de boyado ubicado entre las coordenadas geográficas 75°44'51,167"W 10°10'21,457"N, 75°44'51,198"W 10°10'21,468"N, 75°44'51,231"W 10°10'21,786"N y 75°44'51,086"W 10°10'21,717"N; ocupado una longitud de 15.77m y finalmente entre coordenadas 75°44'51,166"W 10°10'21,458"N y 75°44'51,103"W 10°10'21,44"N la construcción de un espolón nuevo y terminado y se encuentra contiguo al sistema de boyado en mención, ocupando un área total de 2,0 m2. Las novedades anteriormente mencionadas, ocurrieron sin la previa autorización de la Autoridad Ambiental Competente. Durante la visita, el equipo operativo de la inspección fue recibido por el administrador del predio Bora Bora, de nombre Sergio Villar Fisas identificado con cédula de extranjería española N° 408036, celular 3173829322. Los ecosistemas afectados corresponde a Terraza Arenas y Terraza_Fanerogamas…"*

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **SERGIO VILLAR FISAS**, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

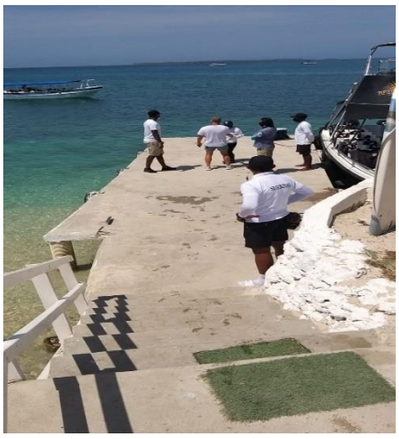

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante Auto No 004 del 17 de marzo de 2021, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad por la reparación de una (01) estructura de acceso al predio Bora Bora, instalación de un nuevo sistema de boyado y la construcción de un espolón nuevo y terminado al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante Oficio No 20216660001381 de 08 de abril de 2021, se comunicó del Auto No 004 del 17 de marzo de 2021, al señor **SERGIO VILLAR FISAS**, identificado con cédula de extranjería española No 408036, en calidad de administrador del predio Bora Bora.

Que de otra parte, el señor **SERGIO VILLAR FISAS**, identificado con cédula de extranjería española No 408036, radicó ante las oficinas del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el escrito numerado 20216660000482, con asunto: *"Solicitud de archivo de la medida preventiva impuesta con el Auto 004 de 2021 y/o Cesación del procedimiento ambiental".*

Que mediante Memorando 20216660005093 de 21 de julio de 2021, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y

manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: ***"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio,*** *a petición de parte* ***o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece *que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

---

[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

[3] C 703 de 2010

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **SERGIO VILLAR FISAS**, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", *prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

> **Numeral 6:** *"…Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico…"*
>
> **Numeral 7:** *"…Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área…*"
>
> **Numeral 8:** ***"…*** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales…"*

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece*: "…Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo…"*

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: "…*Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico…*"

Que el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **SERGIO VILLAR FISAS**, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de Auto No 004 del 17 de marzo de 2021, la jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad por realizar actividades prohibidas en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron, razón por la cual se adelantaran las diligencias y actuaciones administrativas que correspondan en el curso de la presente investigación.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece *que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

Esta Dirección requerirá al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante Auto No 004 del 17 de marzo de 2021, con el fin de verificar si se acató la medida o cualquier información que corresponda al objeto de la presente investigación.

Esta Dirección ordenará citar al señor **SERGIO VILLAR FISAS**, identificado con cédula de extranjería española No 408036, a rendir declaración para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **SERGIO VILLAR FISAS**, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **SERGIO VILLAR FISAS**, identificado con cédula de extranjería española No 408036.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor **SERGIO VILLAR FISAS**, identificado con cédula de extranjería española No 408036, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto No 004 del 17 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 13 de marzo del 2021
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 13 de marzo del 2021.
3. Registro fotográfico**.**
4. Auto No 004 de 17 de marzo de 2021
5. Oficio No 20216660001381 de 08 de abril de 2021
6. Escrito radicación 20216660000482, con asunto: *"Solicitud de archivo de la medida preventiva impuesta con el Auto 004 de 2021 y/o Cesación del procedimiento ambiental".*

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto, al señor **SERGIO VILLAR FISAS**, identificado con cédula de extranjería española No 408036, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie

el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto No 004 del 17 de marzo de 2021, con el fin de verificar si se acató la medida.

2. Citar a través de oficio al señor **SERGIO VILLAR FISAS**, identificado con cédula de extranjería española No 408036, con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el numeral segundo del presente artículo, se designa al jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental**.**

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 30 días de julio de 2021

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Firmado digitalmente por LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Fecha: 2021.07.30 14:36:51 -05'00'

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza D.